

587

RV: Radicado. 2018-371. Recurso contra auto que niega exhibicion de documentos

jorge garcia <jorgegarcia338@hotmail.com>

Jue 09/09/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administracion@hclabogados.com <administracion@hclabogados.com>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; auxiliarjuridico@accion.com.co <auxiliarjuridico@accion.com.co>

 2 archivos adjuntos (625 KB)

Radicado. 2018-371. Recurso contra auto que niega exhibicion de documentos.pdf; Radicado. 2018-371 - Poder.pdf;

Señores,

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición subsidio apelación - Poder para actuar

DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO y otros BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO A HOTELS

DEMANDADO: ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A. y otros

RADICADO: 2018-00371

por medio de la presente radico documento del asunto para los fines pertinentes.

JORGE MARIO GARCÍA GARCÍA

TP 98021 DEL CSDLJ

Libre de virus. www.avg.com

Señores,
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65.495.106, actuando en nombre y en representación propia mediante el presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE, al doctor JORGE MARIO GARCIA GARCIA también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.713.281, portador de la tarjeta profesional de abogado número 98.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de acción de grupo con radicado 11001310302420180037100 que se adelanta ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. entre MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO Y OTROS contra la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. y JUAN FELIPE SILVA RAMÍREZ.

El presente mandato se confiere en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y por lo tanto faculta al mandatario para que represente mis derechos, adelantar todo el trámite y realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de este trámite. Así mismo, nuestro apoderado queda facultado para reasumir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, retirar, solicitar pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y en general para todas las facultades consagradas en el artículo el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este mandato

NOTIFICACIONES

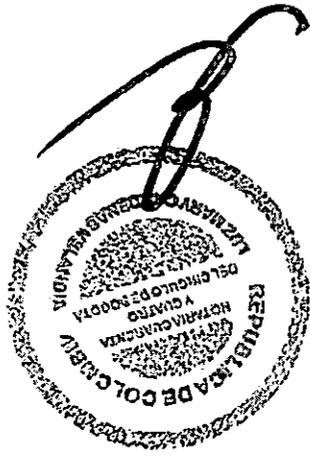
Recibiré notificaciones en la dirección electrónica magaper26@hotmail.com y a mi apoderado en la dirección: carrera 17 No. 89-31 oficina 906 en Bogotá D.C y al correo electrónico jorgegarcia338@hotmail.com

Respetuosamente,

Acepto,


MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO
C.C. No. 65.495.106


JORGE MARIO GARCIA GARCIA
C.C. 71.713.281
T.P. 98.021



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., comparecieron: **MARIA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO**, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 65495106Y, dedujo que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa:
08/09/2021 - 11:53:10
rmm08wgrjz46

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notario Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C.



Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR

41719 14-SEP-21 9:12

41720 14-SEP-21 12:32

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO
DEMANDADO: ENTRE PARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 2018-371

JORGE MARIO GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.713.281, con tarjeta profesional de abogado número 98.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del término legal y en calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto número dos proferido por su despacho el 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordena oficiar, no sancionar, ampliar plazo y niega la exhibición documental, para lo cual realizó la siguiente:

PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Mediante auto de fecha de 3 de septiembre de 2021 el despacho profiere auto que niega la exhibición de documentos, auto que se notificó por estado del 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso que establece el término de ejecutoria de la decisión de tres días hábiles, el término para interponer recurso vence el 9 de septiembre de 2021, motivo por el cual este recurso se interpone dentro del término legal.

Sentada la precisión preliminar, a continuación, procedo a sustentar el recurso con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

El presente recurso es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 318, artículo 321 numeral 8, el artículo 322 y el 382 del Código General del Proceso.

2. Incisos que se atacan del auto

Se atacan los siguientes apartes que se subrayan:

PRIMERO: ORDENAR de oficio a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocero de Fideicomiso A Hotels, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión: i) remita copia de todos los contratos que ese patrimonio autónomo haya celebrado con María Gabriela Perdomo de Angulo y ii) Informe si todos los contratos que el Fideicomiso A Hotels celebró con los beneficiarios del mismo tipo que la señora Perdomo de Ángulo, respondían a un formato único, o si cada formato tenía un grupo completo de condiciones únicas, independientes e irrepitibles. Copia de este informe debe ser remitida al perito extremo demandante Jorge Ariano Suárez Angulo. (Subrayado fuera de texto)

CUARTO: Se niega la exhibición documental pedida a fls. 566 y 577 cual. 1T. I, en no aparece que ninguna de las demás personas nombradas haya autorizado la tanto la misma es extemporánea y con salvedad de María Gabriela Perdomo de Angulo divulgación total o parcial de los datos allí pedidos. En todo caso, se encuentra que la papelería exhibida por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocero de Fideicomiso AHotels reúne información razonable para la elaboración del dictamen pericial de la parte demandante.(Subrayado fuera de texto)

3. La decisión proferida por el Despacho desconoce la razón de ser y naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo

Se controvierte la decisión en relación con la negación de remisión de los contratos de cada uno de las personas que se vincularon con el patrimonio autónomo y de toda la información solicitada en aras de rendir un peritaje que adopte la veracidad de los hechos, por cuanto es necesario establecer los términos y condiciones particulares y específicos mediante el cual cada una de las personas del grupo resultaron vinculadas al negocio de fiducia que se discute, y que pese a puedan obedecer a unos condiciones generales, pueden incluir unos términos diferenciales frente a cada uno de los miembros que integran la parte activa de la acción de grupo, tales como condiciones económicas diferenciales, que llevarían a demostrar los perjuicios individualmente considerados para cada uno de los contratantes.

Es por ello que se requiere que se determine individualmente cada uno de los perjuicios, para lo cual la información que se solicita es relevante para análisis del perito y posterior rendición del dictamen pericial, quien a su vez podrá proyectar el daño global o grupal de forma verídica y precisa, en este sentido y en atención a la finalidad indemnizatoria que tienen las acciones de clase o de grupo, es preciso y menester acceder a la información solicitada en beneficio e interés económico de las personas que integran el grupo afectado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha considerado, en sentencia de la Corte Constitucional C-215/99: “Las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo lo ha reconocido la doctrina, al afirmar:

“Dado el carácter eminentemente indemnizatorio de la acción de grupo, los consumidores deberán demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil, esto es, sobre todo el daño que recibieron los integrantes del grupo y su cuantía, el hecho dañino y el nexo de causalidad”¹

¹ MORENO, Carlos Iván, Acción del consumidor, procedimientos de consumo y sujetos demandados, Universidad Externado de Colombia, 2018, Página 107.

Pese a que en esta fase del proceso no se encuentra integrado, reconocido y con poder otorgado todo el grupo, no significa que en etapa probatoria se pueda determinar el daño real sufrido por todos los integrantes del grupo, en atención a sus pretensiones, así lo ha establecido la jurisprudencia al afirmar, en sentencia de la Corte Constitucional C- 116 del 13 de febrero de 2008, que dispone: "La Corte Constitucional otorgó vía libre para que la acción de grupo pudiera ser presentada por uno de los miembros, y en una interpretación del inciso 3 del artículo 46 de la ley 472 de 1998, ajustada a la Constitución Política, sentenció su exequibilidad considerando que para la presentación de ella: "no se requiere conformar un número mínimo de veinte personas, pues basta con que el miembro del grupo afectado la presente en nombre de las demás víctimas, debiendo sí el actor facilitar la identificación de por lo menos veinte personas afectadas con el daño colectivo; es posible ejercer la acción con el poder de una sola de las víctimas." Y añade: "...) es claro que en ese entendido, se están formulando pretensiones para todo el grupo y no solo para las víctimas que efectivamente le otorgaron poder." (Subrayado fuera de texto).

Y es que, si en esta fase del proceso no se determina el daño real sufrido por cada uno de los integrantes del grupo, se afectaría su pretensión principal, cuando se integren después del fallo, por cuanto si no se especifica cada daño individual, bajo las condiciones específicas de celebración de los contratos de vinculación de los demás miembros del grupo.

Es decir, que si en este momento probatorio, no se determina el daño individual y específico conforme a las condiciones económicas en cada contrato de vinculación, después del fallo no podrá invocar daños extraordinarios, es decir, diferentes a las condiciones individualmente pactadas por la señora María Gabriela Perdomo, si se atiende únicamente unas condiciones generales económicas para todo el grupo, sin revisar en detalle las términos económicos y números de derechos fiduciarios que le corresponde a cada uno de los integrantes de la parte activa, caso en el cual se vulnerarían los derechos de las personas que se integren posteriormente, como lo dispone el artículo 55 de la ley 472 de 1998:

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, *dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia*, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará

la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia en esta fase del proceso, más que una solicitud de prueba documental obedece a una información que se requiere para un peritaje conforme a la realidad económica del negocio, en beneficio económico del grupo, logrando a futuro una indemnización en favor de cada uno de los miembros, sobre todo de aquellos que se integrarán después del fallo. Esto en aras de salvaguardar el derecho sustancial, más allá de las ritualidades propias del Derecho Procesal:

El Código General del Proceso en el artículo 11, establece: INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. Cosa juzgada sobre la remisión de información que se solicitó en el peritaje.

El Despacho había ordenado la remisión de información mediante decisión en estrado, en la audiencia que se realizó el del cinco (5) marzo de 2021, dentro de la cual se estableció, según consta en acta numeral 1.6:

“Respecto del dictamen pericial solicitando en el acápite de pruebas adicionales visto a folio 372 se concede el término a la parte demandante el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad lineamientos contenidos de los arts. 226 y 227 de Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y que estén en poder de Acción Fiduciaria S.A.S. o Entre Parques Constructores S.A., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 ejusdem, so pena de que le sean aplicadas a las sanciones allí prescritas.”

La decisión en estrado no fue objeto de recurso, quedó en firme y por lo tanto debe ser de obligatorio cumplimiento, sin desconocerse ahora por el despacho la falta de necesidad de la información.

La decisión del Auto atacado desconoce la seguridad jurídica, con la que contaba la demandante que desde la demanda solicitó dicha información con que se pretende demostrar el daño frente a cada uno de los afectados y el daño global que se causó en el negocio.

La Corte Constitucional, en relación con la cosa juzgada, considera:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en

*cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...]*²
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

591

5. Con la remisión de documentación se protegen y benefician derechos de los integrantes del grupo, caso contrario se vulnerarían los derechos que puedan hacer valer después en la sentencia.

El objeto de acceder a la documentación para realizar el peritaje, no se encuentra en contravía de la Ley, pues nos encontramos frente a un negocio fiduciario, que tiene prohibición de ser secreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1230 del Código de Comercio, el cual reza:

ARTÍCULO 1230. <FIDUCIAS PROHIBIDAS>. Quedan prohibidos:

- 1) Los negocios fiduciarios secretos;
- 2) Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y
- 3) <Numeral derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009. (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que no gozan de reserva de ley, ni obedecen a datos sensibles u objeto de reserva que requieran autorización previa del titular, que en gracia de discusión y en aras de beneficiar a los miembros del grupo, igualmente por orden de Juez puede mediar la remisión de dicha información, según lo dispone el artículo 10 de la ley 1581 de 2021, el cual se transcribe a continuación:

CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (Subrayo fuera de texto)

Esta orden judicial existió en virtud de lo decidido en estrado en audiencia cinco (5) marzo de 2021, otro motivo por el cual ahora no se puede retractar de la información necesaria para probar los daños sufridos.

Adicionalmente, en atención a la finalidad del negocio fiduciario, donde los diferentes miembros del grupo son compartes, asociados, con facultad de participar en asambleas en relación a la ejecución del negocio de fiducia, donde existe una coligación negocial y que no pueden existir negocios fiduciarios secretos, según lo dispone la ley, en atención al principio de economía procesal³, de prevalencia del derecho sustancial que le asiste a los miembros del grupo, se debe decretar la remisión de documentación necesaria, conducente y pertinente para que el perito determine de

² Sentencia T 162 de 1998 Corte Constitucional colombiana

³ Artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso dispone: Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (Subrayado fuera de texto)

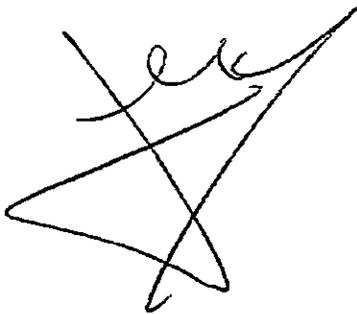
forma discriminada el daño por cada integrante del grupo y el daño global que se produce en el negocio de fiducia.

Por los argumentos anteriormente expuesto, elevo ante Usted señor Juez, de forma respetuosa, las siguientes:

PETICIONES

1. Se **REVOQUE** el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 que niega el niega la exhibición de documentos, por las razones anteriormente esbozadas.
2. En defecto de lo anterior, conceder el recurso de apelación frente al auto del 3 de septiembre de 2021.

Del señor Juez,



JORGE MARIO GARCIA GARCIA
C.C. No. 71.713.281
T.P. No. 98.021 de C.S. de la J.

RADICADO Y RECURSO CONTRA AUTO QUE IMPONE UNA CAUCION

jorge garcia <jorgegarcia338@hotmail.com>

Jue 09/09/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administracion@hlabogados.com <administracion@hlabogados.com>; notjudicial@accion.com.co <notjudicial@accion.com.co>; auxiliarjuridico@accion.com.co <auxiliarjuridico@accion.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (604 KB)

Radicado. 2018-371 - Poder.pdf; Radicado. 2018-371. Recurso contra auto que impone caucion.pdf;

Señores,

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición subsidio apelación - Poder para actuar

DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO y otros BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO A HOTELS

DEMANDADO: ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A. y otros

RADICADO: 2018-00371

por medio de la presente radico documento del asunto para los fines pertinentes.

Gracias

JORGE MARIO GARCIA GARCIA

TP 98021 DEL CSDLJ

Señores,
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

593

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65.495.106, actuando en nombre y en representación propia mediante el presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE, al doctor **JORGE MARIO GARCIA GARCIA** también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.713.281, portador de la tarjeta profesional de abogado número 98.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de acción de grupo con radicado 11001310302420180037100 que se adelanta ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. entre **MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO Y OTROS** contra la fiduciaria **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S.** y **JUAN FELIPE SILVA RAMÍREZ**.

El presente mandato se confiere en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y por lo tanto faculta al mandatario para que represente mis derechos, adelantar todo el trámite y realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de este trámite. Así mismo, nuestro apoderado queda facultado para reasumir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, retirar, solicitar pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y en general para todas las facultades consagradas en el artículo el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este mandato

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica magaper26@hotmail.com y a mi apoderado en la dirección: carrera 17 No. 89-31 oficina 906 en Bogotá D.C y al correo electrónico jorgegarcia338@hotmail.com

Respetuosamente,

Acepto,


MARÍA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO
C.C. No. 65.495.106


JORGE MARIO GARCIA GARCIA
C.C. 71.713.281
T.P. 98.021

Bogotá D.C., septiembre 9 de 2021

Señores,
JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
41717 14-SEP-21 9:18
41717 14-SEP-21 9:18
6 F 594

PROCESO: ACCION DE GRUPO.
RADICADO: 2018-00371
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA ANGULO.
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO AHOTELS, y otros

Cordial saludo,

JORGE MARIO GARCIA GARCIA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.713.281 portador de la tarjeta profesional de abogado número 98.021 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la señora MARIA GABRIELA PERDOMO DE ANGULO, parte demandante dentro del proceso de acción de grupo de referencia, me permito instaurar ante su despacho el presente recurso de reposición subsidio apelación contra el auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021 en el cual se impone constituir caución por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00) en consideración de los siguientes fundamentos.

PRECISION PRELIMINAR
Mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto que impone constituir una caución por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00), auto que se notificó por estado electrónico el día seis (6) de septiembre de 2021; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso que establece el término de ejecutoria de la decisión de tres (3) días hábiles, el término para interponer recurso vence el nueve (9) de septiembre de 2021, motivo por el cual el presente recurso se interpone dentro del término legal.

Sentada la precisión preliminar, a continuación procedo a sustentar el recurso con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COSA JUZGADA DEL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado de forma reiterada sobre la institución jurídica de Cosa Juzgada en el ordenamiento nacional; en especial, la sentencia C-100 de 2019, magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, da nociones sustanciales y prohibiciones a los funcionarios judiciales de la siguiente manera:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica

(...)

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.(...) La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico

De igual manera, la institución de Cosa Juzgada impone seguridad jurídica a las partes del proceso, o con efecto erga omnes en algunos casos; certeza jurídica que se predica de actuaciones procesales, como sustanciales. La Corte Constitucional estableció que:

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio (...) La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes

En concordancia con lo anterior, la Cosa Juzgada se constituye una vez el término de ejecutoria de tres (3) días se cumpla, sin que se haya radicado recurso de reposición ni apelación, desde la notificación del auto, o desde la notificación personal de la demanda, como lo establece el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte

contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110

595

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado

En el caso concreto, se debe indicar que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018 y oficio No. 3124 del tres (3) de septiembre de 2018 el honorable Juzgado ordenó "La inscripción de la demanda sobre todos los derechos fiduciarios que tenga la sociedad ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. en esa entidad" a la fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. El 27 de febrero de 2019 los demandados JAIME FÉLIX SILVA RAMÍREZ y ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. radicaron contestación de demanda en la cual se observa que no manifestaron ningún recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, ni en ningún memorial dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por aviso.

No es dable la orden de la juez de prestar caución por DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00) por solicitud de los demandados después de tres (3) años de haber decretado tal medida, por las siguientes razones. En primer lugar, la seguridad jurídica y la inmutabilidad de situaciones que generan los pronunciamientos del juez una vez esté ejecutoriado no pueden ignorarse, la ritualidad del proceso obedece a que se estipulan oportunidades procesales para interponer los respectivos recursos que procedan, oportunidades que los recurrentes no tuvieron en cuenta para la solicitud elevada. En segundo lugar, la solicitud ignora los efectos *inter-partes* que emergen del auto ejecutoriado, situación que no debe ser modificada por actuaciones extemporáneas de las partes, y le es prohibido a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y no recurrido dentro del término procesal.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias C-059 de 1993 y T-268 de 1996 para dar una definición del derecho a acceder a la administración de justicia así:

"Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar

por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley [...]"

"Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el "acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso." (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto por la Corte Constitucional se analiza que las partes de un proceso deben acudir en condiciones de igualdad, en consideración de aspectos económicos y sociales, que permita garantizar un proceso justo y garantista de los derechos que en el proceso se ventilan; por lo tanto, las condiciones socio-económicas no pueden ignorarse ni obviarse en un proceso judicial. No se cumple las condiciones de justicia al permitir que después de tres (3) años las solicitudes sobre situaciones jurídicas consolidadas se tengan en cuenta, solicitudes que afectan de forma directa las garantías sustanciales antes los estrados judiciales.

ABOGADOS

Por otro lado, el Juzgado en el auto objeto del recurso trae a colación el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso referente a las medidas cautelares en procesos **declarativos**, el cual impone una caución antes de ser decretada la medida cautelar, de la siguiente manera:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)

El Código General del Proceso tiene reglas y formalidades procesales que permiten brindar seguridad jurídica, así como certeza de las actuaciones judiciales; en vista de lo anterior, las formalidades exigidas por el código son previas al decreto de medidas cautelares, no para situaciones jurídicas consolidadas, ejecutoriadas, con efectos *inter-partes* y con el cumplimiento de las oportunidades procesales para la respectiva interposición de recursos. La expresión "*para*" denota el "fin o término a que se encamina una acción, para indicar el lugar o tiempo a que se difiere o determina el ejecutar algo o finalizarlo" es decir, impone una precisión de tiempo antes de que la acción suceda, finalice; de igual manera, y "*al momento de*" significa "oportunidad, ocasión propicia". Es decir, que la caución

se debió solicitar antes de decretar la medida cautelar, solicitud que nunca fue realizada por el Juzgado ni por el demandado en el presente proceso. Además, se debe tener claro que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, por lo tanto los demandados no pueden beneficiarse del vencimiento de los términos establecidos para la correspondiente impugnación, por hechos que no salen de la órbita de responsabilidad de los mismos, sin argumentar una justa causa que así lo permita.

596

En concordancia de lo anterior, el Juzgado aplica por analogía al artículo 599 numeral 5 del Código General del Proceso para la constitución de una caución, artículo que en su tenor no aplica al presente proceso en contra vía del debido proceso. Lo anterior se fundamenta en la falta de apreciación de la norma, que al ser clara y expresa, no tiene lugar a interpretaciones. El artículo mencionado reza así:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito"

No puede aplicarse por analogía el citado artículo, pues se recuerda que la naturaleza de la acción de grupo es declarativa y en ningún momento hay un título que preste mérito ejecutivo que lo asimile a un proceso ejecutivo; a continuación, la ley 472 de 1998 refiere que la acción de grupo:

"son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios"

La Corte Constitucional se manifiesta en sentencia C-242 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva para resaltar la naturaleza indemnizatoria y principal de la acción de grupo y dejar claro la prevalencia del derecho sustancial, el marco constitucional de valores, principios y derechos fijados por el constituyente por encima de los derechos procedimentales así:

(...) En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la

indemnización de perjuicios". (...) (iii) el que el trámite de estas acciones debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable; y que (iv) la acción de grupo se caracteriza por ser una acción indemnizatoria y una acción de carácter principal (...)

Esta Corporación ha reconocido de un lado, la amplia libertad de configuración que le compete al Legislador para regular las acciones de grupo, especialmente en materia procedimental, pero de otro lado, ha sostenido igualmente que esta libertad de configuración no es absoluta, sino que debe respetar el marco constitucional de valores, principios y derechos fijados por el Constituyente de 1991, así como la definición de la acción de grupo fijada por la Constitución en el artículo 88 Superior, y por tanto la naturaleza y las finalidades constitucionales de estas acciones. En lo que respecta a la regulación procesal de las acciones de grupo, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que ésta debe, en todo caso, facilitar el acceso a la administración de justicia, de manera que los procedimientos regulados no deben obstaculizar, obstruir o impedir el ejercicio efectivo de la acción de grupo, y por tanto no deben hacer nugatoria dicha acción (Subrayado con intención)

De la anterior se concluye que la acción de grupo no es un proceso ejecutivo y que la aplicación de tales normas obstaculiza, obstruye e impide el ejercicio efectivo de la acción de grupo; más aún cuando el decreto de la medida cautelar acaeció hace más de tres años (3), tiempo que no puede pasar desapercibido y que excede por mucho el término legal para pronunciarse o modificar la decisión. De igual manera, se observa que el juzgado por analogía integra normas de otra clase de procesos relacionadas a medidas cautelares y las aplica al caso concreto; en ese sentido, también se podría solicitar al Juzgado que por analogía aplique el numeral 3 del artículo 25 de la ley 472 de 1998 que impone a los demandados de las acciones populares a prestar caución así: **"(c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; (Negrilla con intención)"**, norma que facilitaría el acceso a la administración de justicia en el presente proceso de acción de grupo.

SANCION DECRETO 806 DE 2020

Se informa al juez que la solicitud remitida por los demandados JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ y ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S., sin saber con claridad quien la remitió, no fue copiada al correo electrónico del abogado apoderado de la parte demandante en ese momento, el señor HECTOR FELIPE GALLARDO MUÑOZ con correo electrónico hfgm9330@hotmail.com en contravía por lo ordenado en el decreto 806 de 2020, en específico la obligación de copias a las partes los documentos allegados al juzgado.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos se solicita a la señora juez las siguientes:

PETICIONES

597

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021 que impone constituir una caución por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.oo).

En subsidio

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021 que impone constituir una caución por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.oo).

Del señor Juez,



JORGE MARIO GARCIA GARCIA

C.C. 71.713.281

T.P. 98.021



